

IP 8/12

**Informe Previo sobre el Anteproyecto  
de Ley de integración de inmigrantes  
en la sociedad de Castilla y León**

Fecha de aprobación:  
*Pleno 18 de octubre de 2012*



## **Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Integración de los inmigrantes en la sociedad de Castilla y León**

Con fecha 19 de septiembre de 2012 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Integración de los Inmigrantes en la Sociedad de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su realización.

No alegándose razones de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión del día 2 de octubre de 2012, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 8 de octubre de 2012 acordó elevarlo al Pleno del CES, que aprobó el Informe en sesión de dieciocho de octubre de 2012.

*El Consejo Económico y Social de Castilla y León emitió en junio de 2010, otro Informe Previo sobre un Anteproyecto de Ley de Integración de los inmigrantes en la sociedad de Castilla y León (IP 15/10 de 29 de junio), solicitado por la Consejería de Interior y Justicia, Anteproyecto que no fue aprobado por la Junta de Castilla y León al coincidir su tramitación con la finalización de la legislatura anterior.*



## I. Antecedentes

### a) Internacionales:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948 en París, que recoge los Derechos Humanos considerados básicos.
- Convención Europea de Derechos Humanos, adoptada por el Consejo de Europa en 1950 y en vigor desde 1953, ratificada por España el 23 de septiembre de 1979, que tiene por objeto proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.
- Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial realizada por la ONU para unificar criterios y establecer normas que protejan y garanticen la no discriminación por raza, color y origen, ratificada por la Asamblea General el 21 de diciembre de 1965.
- Declaración sobre el asilo territorial adoptada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 2312 (XXII), de 14 de diciembre de 1967.
- Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones proclamada por la Asamblea General de la ONU el 25 de noviembre de 1981 (Resolución 36/55).
- Declaración sobre los Derechos Humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/144, de 13 de diciembre de 1985.
- Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas aprobada por la



Asamblea General de la ONU en su resolución 47/135 de 18 de diciembre de 1992.

**b) De la Unión Europea:**

- Reglamento (CE) 1932/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CE) 539/2001 por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación.
- Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico.
- Directiva 2002/90/CE del Consejo, de 28 de noviembre, por la que se define la ayuda a la entrada, a la circulación y a las estancias irregulares.
- Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre, sobre el derecho a la reagrupación familiar.
- Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración.
- Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal que cooperen con las autoridades competentes.
- Directiva 2004/114/CE del Consejo, de 13 de diciembre, relativa a los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos



de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado.

- Directiva 2005/71/CE del Consejo, de 12 de octubre, relativa a un procedimiento específico de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de investigación científica.
- Directiva 2009/50/CE del Consejo, de 25 de mayo, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado.
- Directiva 2009/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio, por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular.
- Directiva 2011/98/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre, que establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro.
- Comunicación de la Comisión (2005) nº 389 al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, de 1 de septiembre de 2005, sobre el Programa Común para la Integración - Marco para la Integración de los nacionales de terceros países en la UE -.
- Decisión del Consejo de Ministros de Justicia e Interior en Bruselas de 19 de noviembre de 2004.
- Agenda Europea para la Integración de los nacionales de terceros países, adoptada por la Comisión en julio de 2011



### c) Estatales:

- Constitución Española de 1978, especialmente, *el artículo 9.2, sobre la competencia de los poderes públicos para promover las condiciones que garantice la libertad y la igualdad efectivas de los ciudadanos; y el artículo 13 que establece “Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título (Título I sobre derechos y deberes fundamentales) en los términos que establezcan los tratados y la ley” y el artículo 149.1.2º que determina la competencia exclusiva del Estado en materia de “Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo”.* También *el artículo 148.1.3ª.17ª.20ª.21ª y el artículo 149. 1.7ª de la Carta Magna guardan relación con el objeto del Anteproyecto de Ley.*
- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Según la *Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 8/2000*, la reforma vino motivada por la necesidad de contar en su momento con una mejor regulación en determinados aspectos en los que la realidad del fenómeno migratorio superó las previsiones de la primera Ley Orgánica, al tiempo que adecuaba nuestra normativa a compromisos internacionales asumidos por España.
- Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. Modificó determinados preceptos del *Título III* de la LO 4/2000 (*“De las infracciones en materia de extranjería y su régimen sancionador”*), en concreto los *artículos 57 sobre Expulsión del*



*territorio, 61 sobre Medidas cautelares y 62 sobre Ingreso en centros de internamiento.*

- Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre. Tal y como aparece en su Exposición de Motivos, la reforma tuvo su origen en la necesidad de adaptar la legislación a los continuos cambios del fenómeno migratorio. Esto es, en un incremento en el número de residentes extranjeros en España y en *“un cambio en las formas en las que se produce el hecho inmigratorio del que nuestro país es receptor”*. Además de las circunstancias anteriores se revisaron diversos aspectos de la legislación con el fin de adaptar la normativa de extranjería e inmigración a las decisiones tomadas en la Unión Europea y de incorporar algunas consideraciones técnicas efectuadas por el Tribunal Supremo.
- Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, que incorpora al ordenamiento jurídico español diversas directivas europeas en materia de inmigración.
- Ley Orgánica 10/2011, de 27 de julio, de modificación de los artículos 31 bis y 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Tiene por objeto ampliar las medidas de protección que dicha Ley reconoce a las mujeres víctimas de violencia de género y a las víctimas de trata de seres humanos que decidan denunciar al maltratador o explotador, respectivamente.
- Real Decreto-Ley 4/2008, de 19 de septiembre, sobre abono acumulado y de forma anticipada de la prestación contributiva por desempleo a trabajadores extranjeros no comunitarios que retornen voluntariamente a sus países de origen.
- Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones. Modifica el art. 3 (*“De la*



*condición de asegurado*”) de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, lo que tiene incidencia en las prestaciones de asistencia sanitaria de los extranjeros. Igualmente, modifica el art. 12 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, de tal manera que en cuanto al derecho a la asistencia sanitaria de los extranjeros en España, la Ley Orgánica 4/2000 se remite a lo que al respecto regule la Ley 16/2003.

- Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. Incorpora al Ordenamiento jurídico español las siguientes Directivas:
  - Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre, sobre el derecho de reagrupación familiar relativo a los refugiados;
  - Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida;
  - Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado.
- Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el espacio económico europeo.
- Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su Integración Social





- Plan Estratégico de Ciudadanía e Integración 2009-2012 dirigido a potenciar la cohesión social a partir de la igualdad de derechos y deberes, la igualdad de oportunidades y el respeto a la diversidad.

#### **d) De Castilla y León:**

- Nuestro *Estatuto de Autonomía* (cuya reforma se aprobó por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre) en su *artículo 10.1*, establece que “*los derechos que el presente Estatuto reconoce a los ciudadanos de Castilla y León se extenderán a los extranjeros con vecindad administrativa en la Comunidad en los términos que establezcan las leyes que los desarrollen*”. Por su parte, el *artículo 10.2* dispone “*Los poderes públicos de la Comunidad promoverán la integración social, económica, laboral y cultural de los inmigrantes en la sociedad de Castilla y León*”, y en su *artículo 16* regula los principios rectores de las políticas públicas y dispone que los poderes públicos de Castilla y León deben promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena eficacia de, entre otros objetivos, “*la no discriminación y el respeto a la diversidad de los distintos colectivos étnicos, culturales y religiosos presentes en Castilla y León*”.

El fundamento competencial se encuentra en el *artículo 70.1.12º* que establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de “*Régimen de acogida e integración económica, social y cultural de los inmigrantes*”. Añade además que “*La Junta de Castilla y León colaborará con el Gobierno de España en todo lo relativo a políticas de inmigración, en el ámbito de sus respectivas competencias*”.

Como antecedentes específicos de esta materia en nuestra Comunidad deben destacarse, fundamentalmente, los siguientes:



- Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León.
- Ley 3/2002, de 9 de abril, de Educación de las Personas Adultas.
- Ley 14/2002, de 25 julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León.
- Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres en Castilla y León.
- Ley 10/2003, de 8 de abril, de creación del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.
- Ley 3/2006, de 25 mayo, de creación del Instituto de la Juventud de Castilla y León.
- Ley 9/2006, de 10 de octubre, de normas reguladoras de Cooperación al Desarrollo de Castilla y León.
- Ley 1/2007, de 7 marzo, de normas reguladoras de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 2/2010, de 11 de marzo, de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de gestión pública.
- Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León.
- Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León.
- Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.



- Decreto 100/2004, de 9 septiembre, por el que se aprueba el II Plan General de Juventud de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 100/2005, de 22 diciembre, por el que se regula la Reserva de Viviendas Vacías para Alquiler (REVIVAL) de Castilla y León.
- Decreto 2/2011, de 27 de junio, de Reestructuración de Consejerías de Castilla y León, que encomienda a la Consejería de la Presidencia la competencia en políticas migratorias.
- Decreto 32/2011, de 7 de julio, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, que contempla que esas competencias se desarrollen a través de la Dirección General de Relaciones Institucionales y Acción Exterior.
- Decreto 11/2012, de 29 de marzo, por el que se modifican y simplifican diversos órganos colegiados adscritos a la Consejería de la Presidencia. En su *artículo 7 crea y regula el Consejo de Coordinación de la Inmigración de Castilla y León*, que supone la derogación de los Decretos 35/2005 (Comisión Interconsejerías para la inmigración), 89/2005 (Foro Regional para la Integración Social de los Inmigrantes), y 71/2006 (Observatorio Permanente de la Inmigración).
- II Plan Integral de Inmigración de Castilla y León, para el período 2010/2013, que responde a la necesidad de continuar desarrollando una política que dé respuesta a las necesidades de la ciudadanía que reside en el territorio de Castilla y León, con independencia de sus lugares de origen, fomentando el pleno ejercicio de los derechos de todos los ciudadanos.
- La Agenda para la Población de Castilla y León 2010/2020, aprobada por Acuerdo de la Junta de Castilla y León 44/2010, de 14 de mayo, que estable el principio de que las políticas de población deben ser, asimismo, políticas para los inmigrantes y emigrantes, como medio de



asentar políticas de integración social en el caso de los inmigrantes y de retorno en el de los emigrantes.

#### **e) De otras Comunidades Autónomas:**

Existe numerosa normativa de Comunidades Autónomas relativa a integración de los inmigrantes, pero con rango de ley y con el carácter transversal del Anteproyecto que se presenta a Informe, cabe destacar, únicamente, la *Ley 15/2008, de 5 de diciembre, de Integración de las Personas Inmigrantes en la Comunidad Valenciana*, de la que existe, además, un *Reglamento en desarrollo de la misma, aprobado por Decreto 93/2009, de 10 de julio*.

No obstante también se puede destacar en el ámbito autonómico el *Decreto 188/2001, de 26 de junio, de los extranjeros y su integración social en Cataluña*.

A nivel de planificación en la materia, cabe destacar los siguientes Planes existentes en varias Comunidades Autónomas:

- Plan Integral para la Convivencia Intercultural 2008/2011, de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Plan Gallego de Ciudadanía e Integración 2008/2011, de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- Plan Director de Inmigración y Convivencia 2008/2011, de la Comunidad Valenciana.
- Plan de Integración 2009/2012, de la Comunidad Autónoma de Madrid.
- II Plan Integral de Inmigración 2009/2012, de la Comunidad Autónoma de la Rioja.



**f) Otros antecedentes:**

- Informe a Iniciativa Propia 2/2002 del CES de Castilla y León, sobre Población Inmigrante en Castilla y León.
- Informe a Iniciativa Propia 1/2006 del CES de Castilla y León, sobre la Inmigración en Castilla y León tras los procesos de regularización: aspectos poblacionales y jurídicos.
- Informe Previo 15/2010 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Integración de los inmigrantes en la sociedad de Castilla y León, que no llegó a tramitarse como Ley.
- Acuerdo del Dialogo Social para la integración social y laboral de la población inmigrante de Castilla y León 2003-2005, firmado el 5 de noviembre de 2002, que supuso el primer paso en esta materia de integración de la población extranjera, a través de la integración laboral como el modo más eficaz de conseguir la plena integración.
- Acuerdo del Dialogo Social para la integración social y laboral de la población inmigrante de Castilla y León para el período 2006-2009, como medida de desarrollo del objetivo específico de “facilitar el acceso de los inmigrantes al empleo así como su plena integración social y laboral” fijado dentro del Área de Empleo del I Plan de Inmigración de Castilla y León.
- Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León para la integración social y laboral de los inmigrantes de Castilla y León, 2010-2013, suscrito el 6 de mayo de 2010, que ha servido de impulso del II Plan Integral de Inmigración.

Asimismo deben mencionarse normas no específicas de la materia de inmigración, pero que tienen incidencia en la regulación del Anteproyecto dado el carácter transversal del mismo, entre otras:



- Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.
- Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León.
- Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León.
- Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación familiar de Castilla y León.
- Ley 3/2006, de 25 de mayo, de Creación del Instituto de la Juventud de Castilla y León.
- Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Normas Regulatoras de las Medidas de Apoyo a las Familias de Castilla y León.
- Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León.

#### **g) Trámite de audiencia:**

En este trámite se recogieron las aportaciones surgidas en el proceso de participación que contó con los Vocales del Foro Regional para la integración social de los inmigrantes (Consejería de Familia, Consejería de Fomento y Medio Ambiente y Consejería de Cultura y Turismo), con entidades locales de la Comunidad, las entidades que trabajan más directamente con la inmigración, con las asociaciones de inmigrantes, con las organizaciones empresariales y sindicales, con las asociaciones de mujeres, y con otras asociaciones y entidades de carácter cultural, religioso o social.

El 29 de febrero del 2012, se celebró el *Foro Regional de Integración de los Inmigrantes*, previsto en el Decreto 89/2005, de 24 de noviembre, a día de hoy derogado.



## II. Estructura del Anteproyecto

El Anteproyecto de Ley que se informa se estructura en un Título Preliminar y otros tres Títulos, con un total de 34 artículos; una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales, todo ello precedido de una Exposición de Motivos.

El **Título Preliminar** sobre “*Disposiciones Generales*” (artículos 1 al 4), regula el objeto de la ley, las definiciones, a efectos de esta Ley, de *poderes públicos, inmigrantes y actuaciones públicas de integración*, el ámbito de aplicación de la Ley y los principios generales de la integración que han de regir las actuaciones de los poderes públicos de la Comunidad de Castilla y León en materia de integración de inmigrantes.

El **Título I** sobre “*Actuaciones públicas de integración*” (artículos 5 a 22), se estructura a su vez en seis capítulos.

El *Capítulo I* versa sobre “*Integración en la sociedad y reagrupación familiar*” (artículos 5 a 7).

El *Capítulo II* hace referencia a “*Educación*” (artículos 8 a 12), dedicando un artículo a cada uno de estos aspectos: escolarización obligatoria, apoyo educativo, enseñanzas de carácter no obligatorio, aprendizaje del castellano y convivencia en el ámbito educativo.

El *Capítulo III* se refiere a la “*salud y asistencia sanitaria*”, con un solo artículo (el 13).



El *Capítulo IV* contempla los aspectos sobre “servicios sociales” (*artículos 14 a 17*), tales como el acceso a los recursos sociales, y la atención a los inmigrantes (mujeres, menores y jóvenes).

En el *Capítulo V* hace referencia al “empleo y vivienda” (*artículos 18 a 20*) dedicando un artículo al acceso a la información, otro al ejercicio de actividades económicas y otro al acceso a la vivienda.

En el *Capítulo VI* trata sobre “cultura, turismo y deporte” (*artículo 21 y 22*) dedicado un artículo al acceso a la cultura, y al patrimonio cultural y otro a las actividades deportivas y turísticas.

El **Título II** hace referencia a los “Instrumentos de Integración” (*artículos 23 a 31*) por los que los poderes públicos de la Comunidad promoverán la integración económica, social y cultural de los inmigrantes en la sociedad castellana y leonesa, a través de planes y programas, convenios, acciones informativas y de sensibilización, espacios interculturales, Centros Integrales de Inmigración, acciones formativas, subvenciones y ayudas, y mediación intercultural y codesarrollo.

El **Título III** expone la “Coordinación con otras entidades” (*artículos 32 a 34*), estableciendo que existirá un órgano autonómico de coordinación y participación, donde las actuaciones serán coordinadas por la Administración de la Comunidad a través de redes de coordinación, y en el último artículo contempla la coordinación con las Entidades Locales.

Por último, se recoge una **Disposición Derogatoria** genérica (sin derogaciones expresas) y dos **Disposiciones Finales**, sobre “Habilitación para el desarrollo normativo” y “Entrada en vigor”, que se producirá al día siguiente de su publicación den el BOCYL.





### III. Observaciones Generales

**Primera.-** La presentación de este Anteproyecto de Ley supone retomar el tema de la integración de los inmigrantes en la sociedad de Castilla y León, que ya fue objeto de Anteproyecto de Ley en 2010 y sobre el que este Consejo emitió el Informe Previo 15/2010 de 29 de junio, y cuyo contenido mantiene su validez en aquellos aspectos que no han sido objeto de cambio en este Anteproyecto.

**Segunda.-** En relación a los principios generales que orientan el Anteproyecto de Ley informado, que se recogen en la *Exposición de Motivos*, el texto resalta los efectos positivos de la inmigración, y considera esencial la integración y el respeto a la diversidad como fuente de cohesión social, de tal forma que este Anteproyecto no solo tiene en cuenta los aspectos económicos y sociales de la integración de los inmigrantes, sino que considera igualmente los aspectos relacionados con la diversidad cultural y religiosa, la ciudadanía, los derechos políticos, y la participación plena de las personas inmigrantes en todos los ámbitos de la sociedad.

En el Anteproyecto, la promoción de la integración de los inmigrantes es el valor central, y por ello la *Exposición de Motivos* plantea cómo debe entenderse la integración, presentándola como un conjunto de procesos bidireccionales, personales y sociales, entre la sociedad de acogida y los inmigrantes, que requiere de un compromiso mutuo de convivencia.

Un planteamiento tan amplio y bilateral supone redactar una norma integral que abarque una diversidad de políticas sectoriales, tales como la educación, el empleo, los servicios sociales, la salud, y de políticas



transversales, como las de protección de los grupos más vulnerables -menores, mujeres o minorías étnicas-.

Según dicha *Exposición de Motivos* esta norma requiere la acción conjunta de las Administraciones Públicas, entre las que destaca el papel asignado a las Entidades Locales, los agentes sociales y los ciudadanos, para que los inmigrantes se conviertan en nuestros vecinos con los mismos derechos, obligaciones y oportunidades.

**Tercera.-** Según se recoge en la *Exposición de Motivos*, la Constitución española, en el artículo 9, *encomienda a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.*

Aunque el reconocimiento de igualdad de todos los españoles ante la Ley (consagrado en el artículo 14 de la *Constitución Española*) debería servir por sí mismo para evitar todo tipo de discriminación de cualquier persona que viva, trabaje o transite por nuestro país, la complejidad de la realidad obliga al reconocimiento expreso de determinados derechos de algunos colectivos con mayores dificultades para ver satisfechos sus derechos y respetadas sus libertades, entendiendo que tal problemática es sufrida por los inmigrantes.

Esta constatación de la realidad es la que, según la citada *Exposición de Motivos*, llevó al legislador estatal a dictar las sucesivas Leyes Orgánicas (*Ley 4/2000, de 11 de enero*) sobre *derechos y libertades de los extranjeros y su integración social*, que recoge explícitamente algunos de estos derechos.



Esta norma, que ha sido modificada en diversas ocasiones, establece que los poderes públicos deberán promover la plena integración de los extranjeros en la sociedad y que por ello, las Administraciones Públicas incorporarán este objetivo en todas sus actuaciones, de tal forma que este mandato implica que todas las Administraciones adopten las medidas necesarias para la plena integración de los inmigrantes.

El CES considera que la Ley Orgánica antes citada y su desarrollo en el *Real Decreto 557/2011, de 20 de abril*, supone un mandato explícito para que las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus competencias, hayan ido elaborando su propia normativa en relación a esta materia, y principalmente en lo que se refiere a la integración en todas sus facetas -económica, social, laboral, sanitaria y educativa- de los inmigrantes.

En este sentido, es constatable que ya desde antes de la elaboración del Anteproyecto que se informa, Castilla y León (al igual que el resto de Comunidades Autónomas) había promulgado numerosas normas relativas a la integración de inmigrantes, tal y como se cita en el apartado relativo a Antecedentes del presente Informe Previo.

**Cuarta.-** El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su *artículo 10.1*, establece que *“los derechos que el presente Estatuto reconoce a los ciudadanos de Castilla y León se extenderán a los extranjeros con vecindad administrativa en la Comunidad en los términos que establezcan las leyes que los desarrollen”*, mientras que en su *artículo 10.2* establece que *“Los poderes públicos de la Comunidad promoverán la integración social, económica, laboral y cultural de los inmigrantes en la sociedad de Castilla y León”*, y el *artículo 70.1.12º* establece la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de



*“Régimen de acogida e integración económica, social y cultural de los inmigrantes”.*

**Quinta.-** El Anteproyecto de Ley que se informa viene a desarrollar las previsiones mencionadas en nuestro *Estatuto de Autonomía* ya que tiene por objeto, según lo expresado en el *artículo 1* del texto informado, *“la regulación de las actuaciones e instrumentos a través de los cuales, con carácter transversal, los poderes públicos de la Comunidad de Castilla y León promoverán la plena integración de las personas inmigrantes en la sociedad castellana y leonesa, en el ejercicio de las competencias que a cada uno corresponden, así como la coordinación entre ellos, de acuerdo con los principios generales que se establezcan”*, en base al Título competencial contenido en el mencionado *artículo 70.1.12º* de nuestra norma estatutaria.

**Sexta.-** El texto del Anteproyecto tiene en cuenta la transversalidad de las políticas de inmigración que marcan las directrices europeas, destacando en la norma informada el papel esencial que tiene la reagrupación familiar y adoptando para Castilla y León los principios de la *Agenda Europea para la Integración de los Nacionales de Terceros Países*, cuyo fin es acrecentar las ventajas económicas, sociales y culturales que supone la participación plena de los inmigrantes en la sociedad.

**Séptima.-** El Anteproyecto de Ley es, según la *Exposición de Motivos*, *“el medio esencial para el cumplimiento de los mandatos legales y para regular y ordenar la forma en que los poderes públicos de la Comunidad de Castilla y León han de adoptar las medidas precisas encaminadas al logro de la plena integración”*



El Anteproyecto de Ley recoge los instrumentos para lograr la integración en la sociedad de los inmigrantes: un *plan estratégico plurianual de inmigración*, como marco de programas, directrices, mecanismos y líneas de actuación, así como otros planes o programas que se desarrollen a iniciativa de las Entidades Locales de la Comunidad de Castilla y León, en función de las competencias que les corresponden.

También se promoverá la suscripción de acuerdos y convenios con diversos tipos de entidades, instituciones públicas o privadas, agentes económicos y sociales, con asociaciones, etc., donde se concreten compromisos de actuación en materia de integración de los inmigrantes

La principal actuación planteada es la elaboración de un *Plan estratégico plurianual*, continuación del *II Plan Integral de Inmigración de Castilla y León para el periodo 2010-2013*, como se establece el *artículo 23* del Anteproyecto, que es el instrumento operativo de actuación. En él se fijarán el marco, los programas, las directrices, los mecanismos de evaluación y las líneas de actuación para la consecución de la plena integración de las personas inmigrantes, se diseña también el marco de colaboración y se citan los principales agentes implicados, concretándose áreas de actuación (empleo, salud, educación y vivienda) y se prevén actuaciones concretas.

#### **IV. Observaciones Particulares**

**Primera.-** En el *Título Preliminar* se definen las *Disposiciones Generales* que servirán de base para la propia Ley. Así se hace alusión al objeto de la norma, a las definiciones, a efectos de esta Ley de poderes públicos, inmigrantes y actuaciones públicas de integración y al ámbito de aplicación de la norma (*artículos 1,2 y 3*), para continuar con la enumeración de una serie de



principios generales de integración de los inmigrantes en la sociedad de Castilla y León (*artículo 4*).

A juicio del CES adquiere especial relevancia “a los efectos de la Ley” la definición de inmigrante en el *artículo 2.b)*, definidos como los extranjeros, con vecindad administrativa en Castilla y León, a los que no les sea de aplicación el régimen comunitario de la Unión Europea.

Esta definición parte de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía, (*artículo 10, Derechos de los extranjeros*), que reconoce que los derechos de los ciudadanos de Castilla y León se extiendan a los extranjeros con vecindad administrativa en la Comunidad, en el marco de la Constitución y de la legislación estatal aplicable.

**Segunda.-** No obstante, el *artículo 3.2* dispone que *“La Ley se aplicará a los nacionales de los países miembros de la Unión Europea y a quienes les sea de aplicación el régimen comunitario, en aquellos aspectos que pudieran ser más favorables para su integración en la sociedad de Castilla y León.”*

El CES estima que esta posibilidad plantea varias cuestiones a resolver. La primera es que da lugar a un ámbito de aplicación de la norma que podría resultar contradictorio, en la medida en que los inmigrantes objeto de este Anteproyecto, tal y como aparecen definidos en el *artículo 2.b)*, son *“los extranjeros, con vecindad administrativa en Castilla y León, a los que no les sea de aplicación el régimen comunitario de la Unión Europea”*.

**Tercera.-** El *Título I, Capítulo II (artículos 5 y 6)*, aborda las actuaciones públicas de integración de los inmigrantes en la vida pública de Castilla y León dirigidas a favorecer la plena integración de los inmigrantes en la sociedad castellana y leonesa, promoviendo y facilitando el ejercicio de los derechos que



les son otorgados por la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía y la legislación que resulte aplicable, y el cumplimiento de deberes en igualdad de condiciones respecto de la sociedad castellana y leonesa.

El Consejo considera adecuada la definición que da el Anteproyecto sobre lo que se entiende por *integración en la sociedad castellana y leonesa* (artículo 5), en la medida en que se recogen los tres elementos básicos, que a juicio del CES, suponen la integración de los inmigrantes:

- la plena incorporación y participación de los inmigrantes en la vida pública de Castilla y León en igualdad de trato y de oportunidades,
- el mandato dirigido a los poderes públicos para incorporar el objetivo de la integración en sus actuaciones y
- la participación activa de todos los ciudadanos impulsada por los poderes públicos.

**Cuarta.-** En relación al *Compromiso de integración ciudadana* (artículo 6), el Consejo considera que el texto propuesto fundamenta la posibilidad de que la Administración Regional realice los “*Informes de esfuerzo de integración*” previstos en el *Reglamento de la Ley sobre derechos y libertades de los extranjeros* (Real Decreto 557/2011), que atribuye nuevas competencias a la Comunidad en materia de extranjería, pues según el texto del Reglamento:

*“El informe [de integración] tendrá como contenido mínimo la certificación, en su caso, de la participación activa del extranjero en acciones formativas destinadas al conocimiento y respeto de los valores constitucionales de España, los valores estatutarios de la Comunidad Autónoma en que se resida, los valores de la Unión Europea, los derechos humanos, las libertades públicas, la democracia, la tolerancia y la igualdad entre mujeres y hombres, así como el aprendizaje de las lenguas oficiales del lugar de residencia. En*



*este sentido, la certificación hará expresa mención al tiempo de formación dedicado a los ámbitos señalados”.*

En cuanto al *informe de integración*, y en relación al contenido de las acciones formativas a desarrollar, el CES considera interesante aprovechar la oportunidad de integrar entre los conocimientos los de relaciones laborales y orientación profesional, teniendo en cuenta que la inmigración que estamos considerando se inserte plenamente en nuestro mercado de trabajo.

Además, esta Institución considera que los certificados emisibles sobre la formación considerada no deben caducar, y deberían poder aportarse en cualquier momento para la emisión del *informe*.

De acuerdo al Reglamento, el *Informe de esfuerzo de integración* permite que las personas extranjeras que tengan que renovar sus autorizaciones de residencia o de residencia y trabajo, puedan aportar nuevos elementos que acrediten su integración. Este informe deberá ser emitido por la Administración de Castilla y León y valorado por la Administración Central, de cara a la renovación de las citadas autorizaciones. Este informe sólo deberá presentarse cuando el solicitante no pueda acreditar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para dichas renovaciones.

Por otra parte, con fecha 14 de diciembre de 2011, el Ministerio del Interior dictó la *Instrucción DGI/SGRJ/8/2011 sobre aplicación del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 en materia de informes de esfuerzo de integración*, dirigida a los órganos periféricos de la Administración del Estado. En dicha instrucción se señalan los contenidos mínimos a valorar del informe de esfuerzo de integración.

A partir de estas normas mencionadas, la Administración Autonómica ya ha concretado los criterios a tener en cuenta a la hora de elaborar el *Informe de*





*esfuerzo de integración*, así como el modelo de solicitud a la hora de pedir el citado informe por los interesados, contando en su momento con la participación del *Foro Regional para la Integración Social de los Inmigrantes*, órgano hoy no existente.

El CES considera que, dentro de los criterios a tener en cuenta en la elaboración del informe de esfuerzo de integración, se deberían haber estipulado unos plazos para la emisión de este informe o la imposibilidad de emisión del mismo por parte de la Administración Autonómica que dote a la persona extranjera de una seguridad y garantías a la hora de reunir el resto de la documentación en plazo.

El CES valora positivamente las acciones de la Administración Regional en este ámbito, en cuanto facilita instrumentos a los inmigrantes para su integración, sin perjuicio de que los Informes de integración se realicen no sólo sobre los inmigrantes incluidos en el ámbito de aplicación del Anteproyecto de Ley, sino sobre todos aquellos extranjeros respecto de los que la normativa de extranjería así lo establezca.

**Quinta.-** El *apartado 3 del artículo 6* indica “*que los poderes públicos promoverán que los inmigrantes reciban la información inicial que precisen [...]*”, lo que requiere un esfuerzo de la Administración para hacer accesible la información a un colectivo como es el de los inmigrantes, con dificultades con el idioma (en muchos casos) y desconocimiento del sistema de la Administración Pública, lo que les sitúa en una situación de desventaja frente a los nacionales.

El CES considera que las campañas de información resultan necesarias para asegurar que los inmigrantes conozcan no sólo sus derechos y deberes, sino también el modo de hacerlos efectivos, solicitando servicios y ayudas, planteando quejas e interponiendo recursos.



**Sexta.-** Entendemos que ha de favorecerse desde los poderes públicos, por razones humanitarias y de plena convivencia de las personas, la *unidad familiar* que agrupa a todos los miembros de la misma.

En este sentido, el texto del Anteproyecto dice que los poderes públicos “*ofrecerán a los inmigrantes la información que precisen*”, lo que requiere un esfuerzo de comunicación, tal como ya hemos comentado en la observación particular anterior, que también se puede aplicar en esta materia.

El CES valora favorablemente el apoyo desde los poderes públicos para la aplicación efectiva de este derecho, que puede contribuir también a disminuir situaciones de riesgo y exclusión.

Por otra parte, el CES también valora positivamente la propuesta del Anteproyecto de facilitar, más allá de los términos y condiciones específicos de la norma de reagrupación, la participación de los familiares reagrupados en programas de integración sociocultural y lingüística.

**Séptima.-** Respecto al *Título I, Capítulo II Educación, (artículos 8 al 12)*, el Consejo estima oportuno proponer que las actuaciones públicas de integración de la población inmigrante vayan dirigidas a garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo en condiciones de igualdad (con independencia del origen) así como adaptar y reforzar las capacidades de los centros educativos para poder constituir en ellos espacios de convivencia social e intercultural, lo que también requiere un esfuerzo adicional de preparación del profesorado, que imparte la enseñanza a un alumnado tan diverso.

Por ello, el Consejo consideraría más adecuado que el *artículo 8*, que inicia el *Capítulo II (Educación)*, se titule *Acceso y Permanencia en la escolarización obligatoria* en lugar de *escolarización obligatoria*, pues se trata



de una denominación más positiva, que se refiere al derecho de acceso y permanencia en el sistema educativo en condiciones de igualdad, que son conceptos que pueden incluir los apartados 1, 2 y 3 del artículo del Anteproyecto, mientras que la denominación *escolarización obligatoria* solo se refiere al apartado 1.

**Octava.-** El CES valora positivamente que en el ámbito de la educación se considere como actuación pública de integración la prevención del absentismo escolar y del abandono escolar temprano entre la población inmigrante.

Por otra parte, y con el fin de favorecer la integración de la población inmigrante y la promoción del respeto a la diversidad cultural, esta Institución considera necesario que en los distintos niveles educativos se introduzcan de manera efectiva, contenidos de educación intercultural (tal y como prevé el propio Anteproyecto). Esta propuesta esta reforzada con el *apartado 2 de apoyo educativo (artículo 9)* que dicta la potenciación por los poderes públicos de la capacitación y conocimiento del personal educativo sobre las características sociales y culturales de los inmigrantes.

**Novena.-** En el *artículo 13 (salud y asistencia sanitaria)* es necesario tener en cuenta el *Real Decreto Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones*, en cuanto esta norma endurece los requisitos establecidos para que los extranjeros puedan acceder a la asistencia sanitaria.

En efecto, antes del *Real Decreto-Ley 16/2012*, el *artículo 12 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*, preveía en su *apartado 1* que los extranjeros "*con residencia habitual en España*" tendrían derecho a la



asistencia sanitaria "*en las mismas condiciones que los españoles*" si estaban "*inscritos en el padrón del municipio*"; por tanto, no se exigía una autorización de residencia sino tan solo la inscripción en el padrón municipal para el acceso a la asistencia sanitaria. De este modo, un extranjero podía obtener la tarjeta sanitaria individual, sin necesidad de contar con autorización de residencia ni de estar afiliado y dado de alta en el sistema de Seguridad Social, inscribiéndose en el Padrón Municipal y acreditando la carencia de recursos económicos suficientes al amparo del *Real Decreto 1088/1989, de 8 de septiembre*.

Esta situación ha cambiado, pues la *Disposición Final Segunda del Real Decreto-Ley 16/2012* ha dado nueva redacción al *artículo 12 de la Ley Orgánica 4/2000*, que ahora dice: "*Los extranjeros tienen derecho a la asistencia sanitaria en los términos previstos en la legislación vigente en materia sanitaria*". De acuerdo con ello, en la situación actual, los extranjeros tendrán acceso a la asistencia sanitaria, con cargo a fondos públicos, en el Sistema Nacional de Salud, si se les reconoce la condición de "*asegurado*" o "*beneficiario*", para lo que deberán contar con la previa autorización de residencia (*nuevos artículos 3.2 y 3.3 de la Ley 16/2003, según redacción dada por el artículo 1, apartado uno, del Real Decreto-Ley 16/2012*).

El CES considera que la redacción del *artículo 13 del Anteproyecto* no excede el ámbito de las competencias autonómicas en materia de salud.

**Décima.-** La *atención a los jóvenes inmigrantes (artículo 17)*, a juicio del CES, debe ser una política transversal de integración, pues los problemas de los jóvenes inmigrantes no sólo deben ser contemplados desde la óptica de los servicios sociales, tal como se considera en el Anteproyecto, sino de una forma más global.



El Consejo estima que la problemática de los jóvenes inmigrantes y las de los hijos de inmigrantes es un termómetro de la integración y de convivencia social. Por ello, el Consejo estima que es una necesidad que los poderes públicos tengan en cuenta siempre en sus actuaciones y planes la intervención sobre las necesidades de los jóvenes inmigrantes y de los hijos de inmigrantes.

**Undécima.-** En relación al *Capítulo V (Empleo y Vivienda) del Título I*, específicamente en su *artículo 18* sobre acceso a la información en materia de empleo, el Consejo considerando adecuado que se reconozca en una norma con rango de Ley el fomento por parte de los poderes públicos de nuestra Comunidad de la participación por los inmigrantes en acciones de formación, orientación e información, aunque más allá de esta previsión de participación de los inmigrantes “*en los términos establecidos en la normativa aplicable*” (y, por tanto, en condiciones de igualdad con los castellanos y leoneses), el CES considera conveniente el desarrollo de acciones específicamente destinadas a la población inmigrante, dado que sus necesidades y dificultades son, en parte, distintas de las de la población autóctona, y en este sentido, reitera su sugerencia, contenida en el apartado sobre *Inmigración y Mercado de trabajo de las recomendaciones del capítulo II de su Informe sobre la Situación Económica y Social de Castilla y León en 2011*, de “...desarrollar programas de formación dirigidos a la población inmigrante, que aborden aspectos tales como técnicas de búsqueda de empleo, habilidades sociales y tecnologías de la información y comunicación, además de planes de formación específica adaptados a las necesidades de las personas inmigrantes y empresas, en su caso, que posibiliten la capacitación profesional de estos trabajadores para el ejercicio de una actividad profesional determinada, con el fin de mejorar su inserción laboral”.

**Duodécima.-** En cuanto al “*Acceso a la vivienda*” del *artículo 20 del Anteproyecto*, el CES considera evidente que para poder garantizar el acceso a los inmigrantes a la vivienda mediante las acciones mencionadas en este



artículo, resulta necesario el desarrollo de medidas de información, orientación y difusión sobre todas las opciones posibles para poder disfrutar de una vivienda (ya sea las que se prevén con carácter general para toda la población, ya sean particularizadas en la medida de lo posible para la población inmigrante), y así, a juicio de esta Institución, debería reflejarse expresamente en el Anteproyecto.

**Decimotercera.-** Este Consejo valora favorablemente la regulación del *Capítulo VI (Cultura, Turismo y Deporte –arts. 21 y 22 del Anteproyecto- )* en cuanto que recoge acertadamente tanto la promoción de la participación por los inmigrantes en la cultura, patrimonio cultural y actividades deportivas y de ocio de nuestra Comunidad, como la difusión en nuestra Comunidad de las manifestaciones culturales y deportes arraigados en las sociedades de origen de los inmigrantes, considerando el Consejo que esta participación bidireccional en estos campos entre población autóctona e inmigrante, puede constituir un poderoso instrumento de integración de inmigrantes, particularmente en relación a la población joven.

**Decimocuarta.-** El CES valora positivamente el *artículo 24 del Anteproyecto*, que se refiere a que los poderes públicos de Castilla y León podrán promover la suscripción de Acuerdos y Convenios con Instituciones públicas o privadas, agentes sociales y económicos, Asociaciones y Fundaciones, en cuanto permite a la sociedad civil participar en la integración de los inmigrantes.

**Decimoquinta.-** Dentro de los *instrumentos de integración*, aparecen como una novedad (*artículo 27 del Anteproyecto*) los denominados “*Centros integrales de inmigración*” con funciones de “*información, asesoramiento, participación y aprendizaje destinados a la acogida e integración de todas las personas inmigrantes*”.



Más allá de la obvia valoración positiva que realiza este Consejo, dados los fines que presentan estos nuevos Centros, se plantean dudas ante la falta de concreción en la redacción de este *artículo 27* del *Anteproyecto*, por lo que el CES considera que en el posterior desarrollo reglamentario de la norma se deberían aclarar la naturaleza y adscripción de los *Centros*; sí para que un *Centro* tenga la condición de “*integral de inmigración*” debe desempeñar la totalidad de funciones descritas en el *artículo 27* y/o solo éstas y no otras que pudieran no estar recogidas explícitamente; y en qué situación quedarían los centros o espacios que ya estén funcionando con las funciones descritas, o al menos parte de ellas, así como con los Centros integrales y otros espacios o centros de entidades sin ánimo de lucro y agentes económicos y sociales, que actúen a favor de la integración de los inmigrantes

**Decimosexta.-** El CES considera que, en el *artículo 30* sobre *Mediación Intercultural*, es acertado que los poderes públicos promuevan *la formación especializada de mediadores interculturales con el fin de que actúen en favor de la integración de las personas inmigrantes en la Comunidad.*

**Decimoséptima.-** El *artículo 31* del *Anteproyecto* sobre *Codesarrollo* establece que los poderes públicos de Castilla y León fomentarán la cooperación con los países de origen en vías de desarrollo de los inmigrantes, lo cual es valorado positivamente por el CES.

**Decimooctava.-** Respecto al *artículo 32* del texto informado, el Consejo considera de gran importancia la labor que debe emprender el futuro *Órgano autonómico de coordinación y participación*, aclarando en esta norma, al menos en su *Exposición de Motivos*, si este órgano autonómico *de coordinación y participación* (que no se crea propiamente en el *Anteproyecto*, sino que se prevee su existencia) es el *Consejo de Coordinación de la Inmigración de Castilla y León* recientemente creado por *Decreto 11/2012* (véase antecedentes de este mismo informe).



**Decimonovena.-** En relación a los *artículos 33* sobre *Redes de coordinación* y *34* sobre *Coordinación de las actividades de las entidades locales*, el CES valora positivamente que se plantee la coordinación entre todas las Administraciones Públicas con el objeto de conseguir la mayor consonancia posible entre todos los *Programas y Planes* dirigidos a la consecución de la plena integración de la población inmigrante, y se considera oportuno que se pongan los medios necesarios para que esta coordinación sea efectiva.

En concreto, en lo relativo a las *redes de coordinación (artículo 33)* que puede coordinar la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en las que puedan participar las Entidades Locales de nuestra Comunidad (*artículo 34.2 del Anteproyecto*), el Consejo considera que resultaría adecuado que en el propio texto se definiera mínimamente el concepto, algo difuso de *redes* en la redacción actual, y el alcance que en ellas va a tener la coordinación de la Administración Autonómica.

## **V. Conclusiones y Recomendaciones**

**Primera.-** Castilla y León ha experimentado un cambio en la población inmigrante residente en nuestro territorio, representando en la actualidad un porcentaje a tener en cuenta por parte de toda la sociedad castellano y leonesa en general y todas las Administraciones Públicas en particular; por ello el Consejo valora positivamente que la Junta de Castilla y León haya retomado la elaboración de un *Anteproyecto de Ley de integración de los inmigrantes en la sociedad de Castilla y León*.

**Segunda.-** El Estatuto de Autonomía está en plena consonancia con el *artículo 9.2 de la Constitución Española*, que incorpora la dimensión material





del principio de igualdad y obliga a las distintas Administraciones a adoptar las medidas necesarias para garantizar que los derechos y libertades sean efectivos y a remover los obstáculos que impidan su disfrute.

Por ello el Consejo considera que la norma que ahora se informa es un medio por el que la Administración de Castilla y León pretende hacer posible esa plena igualdad, y asegura, al mismo tiempo, el mantenimiento de las prestaciones reconocidas a los ciudadanos autóctonos.

**Tercera.-** El Anteproyecto de Ley que se informa viene a dar cumplimiento a lo dispuesto en el *artículo 10 del Estatuto de Autonomía*, ya que atiende a la necesidad de integrar a los inmigrantes en la sociedad castellana y leonesa desde todas las facetas posibles, en igualdad de condiciones con la ciudadanía de origen de esta Comunidad.

En el *artículo 10 del Estatuto de Autonomía* se establece que “*los derechos que se reconoce a los ciudadanos de Castilla y León se extenderán a los extranjeros con vecindad administrativa en la Comunidad en los términos que establezcan las leyes que los desarrollen*” y además “*los poderes públicos de la Comunidad promoverán la integración social, económica, laboral y cultural de los inmigrantes en la sociedad de Castilla y León*”.

El CES entiende que el *artículo 10.1 de nuestro Estatuto de Autonomía*, debe considerarse como un mandato para la extensión de los derechos y deberes que reconoce a los ciudadanos de Castilla y León, a los extranjeros con vecindad administrativa en la Comunidad, pues la equiparación resulta necesaria para la plena integración de estas personas.

Este Consejo recuerda que la eficacia en el desarrollo y aplicación de este mandato ha de encuadrarse en el marco competencial del Estado, que



mantiene la competencia exclusiva en “*nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo*” (artículo 149.1.2ª).

**Cuarta.-** En este sentido, el Consejo realiza una valoración general favorable del Anteproyecto, en cuanto que, más que proclamaciones de derechos y deberes de los inmigrantes, algo de escasa aplicabilidad práctica y que podría suponer extralimitación respecto a los títulos competenciales de los que goza nuestra Comunidad, se contiene un enfoque dirigido a garantizar por parte de los poderes públicos de nuestra Comunidad, tanto el ejercicio de los derechos como el cumplimiento de los deberes por aquellos.

En cualquier caso, más allá de la regulación contenida en este Anteproyecto, será el desarrollo concreto y específico de medidas y actuaciones por parte de los poderes públicos dentro de este marco legal, lo que asegurará la integración efectiva de los inmigrantes en Castilla y León.

**Quinta.-** La incorporación plena de las personas inmigrantes exige un compromiso mutuo entre la sociedad castellana y leonesa y la persona inmigrante en pro de su plena incorporación.

Por ello el CES considera que para lograr la integración efectiva debería ponerse a disposición de las personas inmigrantes de la Comunidad una serie de actuaciones para la comprensión de la sociedad de Castilla y León, que garanticen a la persona inmigrante el conocimiento de los valores y reglas de convivencia democrática, de sus derechos y deberes, de la estructura política, la cultura y de las implicaciones de la diversidad cultural. Todo ello desde el pleno respeto a la cultura de la persona inmigrante.

**Sexta.-** Dentro de las medidas de información, asesoramiento y orientación a la población inmigrante, resultaría necesaria la colaboración de todas aquellas organizaciones y entidades que vienen participando a través de



centros de asesoramiento e información propios, por lo que el CES solicita el apoyo al mantenimiento de estas actividades y centros y a su tarea desde los poderes públicos.

En este sentido, y tal como se ha indicado en nuestra *Observación Particular Vigésima*, consideramos que debería aclararse en el texto si el Órgano Autónomo de coordinación y participación mencionado en la norma será el *Consejo de Coordinación de Castilla y León*, recientemente creado.

**Séptima.-** El sistema educativo es uno de los factores claves para la integración social, y no sólo de los inmigrantes.

Respecto al sistema educativo y el aprendizaje del castellano, la implicación de los padres en la educación de sus hijos es importante para su éxito escolar, por ello el CES considera necesario que se facilite el conocimiento sobre el sistema escolar a las familias inmigrantes presentes en la Comunidad, cubriendo todos los niveles educativos.

**Octava.-** El Consejo recomienda que se continúe fomentando entre la población inmigrante, la realización de programas y actividades en materia de promoción, prevención y educación a la salud, colaborando con las entidades y asociaciones que más directamente trabajan con esta población.

Asimismo el CES cree conveniente continuar con las estrategias de formación para los profesionales sanitarios en varios sectores (administración, dirección, clínica) sobre aspectos culturales y de salud de los inmigrantes, contando con la participación de las organizaciones de inmigrantes.

**Novena.-** El CES considera conveniente que la Comunidad Autónoma desarrolle los cauces necesarios para que los extranjeros que no cumplan los requisitos establecidos en el *Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril, de*



*medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, puedan acceder al sistema sanitario en su primer nivel.*

**Décima.-** Aunque las competencias en materia de servicios sociales son propias de las Comunidades Autónomas, el Consejo consideraría necesario que por parte de todas las Administraciones Públicas de nuestra Comunidad, y más aún, de las Comunidades Autónomas entre sí, se estableciera un sistema permanente y compartido de información, en lo relativo a los servicios sociales.

El CES considera necesario que la atención a los menores no acompañados debe de ser rápida, porque de esta manera el grado de integración social de estos menores será mucho más alto y efectivo, aumentando la motivación para aprender, así como la posibilidad de lograr una oferta de trabajo.

El Consejo considera que las Administraciones Públicas deben disponer de diferentes programas que ayuden a los jóvenes inmigrantes a abordar necesidades muy concretas: habilidades sociales, hábitos saludables, preparación para la independencia, potenciación del aprendizaje y uso del castellano, educación sexual, etc.

Igualmente esta Institución considera necesario fomentar una serie de actuaciones contra la xenofobia, racismo o cualquier tipo de discriminación de origen cultural, geográfico, racial o religioso en el ámbito juvenil.

**Undécima.-** El CES considera que el empleo es la mejor forma de inserción de la población inmigrante, por lo que estima que deben darse a conocer específicamente a este colectivo las posibilidades del autoempleo y la creación de empresas, con el fin de establecer otra alternativa de inserción



laboral al empleo asalariado, como así se recoge en el *artículo 19* del Anteproyecto.

Asimismo, este Consejo estima necesario seguir profundizando en el conocimiento, por parte de los trabajadores inmigrantes asalariados, de sus derechos y obligaciones laborales.

**Duodécima.-** El CES considera necesario incrementar esfuerzos en el desarrollo de campañas y en la difusión de materiales divulgativos dirigidos a trabajadores y empresarios de la Comunidad, con el fin de ayudar a la comprensión de las diferentes culturas y a la comunicación entre todos los trabajadores en el ámbito laboral, contribuyendo a crear un ambiente laboral positivo y no discriminatorio

A juicio del CES, es importante continuar la tarea de asesoramiento e información con una tutela a aquellas personas inmigrantes demandantes de empleo a través de una intermediación activa en el proceso de inserción laboral.

**Decimotercera.-** En relación con lo expresado en la *Observación Particular Decimoséptima*, esta Institución considera necesario que se aclare suficientemente, en el propio Anteproyecto o en un ulterior desarrollo reglamentario, la naturaleza jurídica o status de los *nuevos Centros integrales de Inmigración (artículo 27)*, y particularmente si nos encontramos ante una figura totalmente nueva o por el contrario se trata de una nueva categoría a la que se pueden reconducir o en la que se pueden incluir centros o espacios que ya vengán desarrollando funciones tendentes a la integración de los inmigrantes.

**Decimocuarta.-** En una Comunidad con unos núcleos de población tan dispersos y, en su mayor parte de reducida población, es importante favorecer



el asentamiento de la población inmigrante en el medio rural. Por ello el CES cree que desde los futuros planes o programas de integración de inmigrantes de las entidades locales deberían implementarse medidas que garanticen las posibilidades laborales y la calidad de vida de esos núcleos como un modo de atraer población.

Valladolid, 18 de octubre de 2012

El Presidente

El Secretario General

Ddo.: José Luis Díez Hoces de la Guardia

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández